REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

REF: PROCESO VERBAL DE HELGA JOUVELY BARTELS PÉREZ EN CONTRA DE LUIS FERNANDO CABRA JOJOA (AP. SENTENCIA).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 27 de septiembre de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de julio de 2023, dictada por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora HELGA JOUVELY BARTELS PÉREZ demandó en proceso verbal al señor LUIS FERNANDO CABRA JOJOA, para que luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*"1. Decretar la nulidad del matrimonio civil celebrado entre la Señora **HELGA JOUVELY BARTELS PÉREZ**, y el Señor **LUIS FERNANDO***

***CABRA JOJOA**, el cual fue registrado ante la Notaría Sexta. (6o.) del Círculo de. Bogotá. el día catorce (14) de agosto del año Dos (sic) mil Uno (sic) (2001).*

*"2. Ordenar al demandado Señor. **LUIS FERNANDO CABRA JOJOA**. pagarle a la Señora. **HELGA JOUVELY BARTELS PÉREZ**, los perjuicios causados con motivo de la nulidad de su matrimonio; regulación que se hará conforme a la normatividad vigente.*

*"3. Condenar al Señor **LUIS FERNANDO CABRA JOJOA**. a pagar las costas del proceso.*

"4. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal del funcionario encargado del Registro Civil de las Personas; y expedir copias del fallo.

"5. Oficiar a la autoridad competente para que inicie la investigación por los presuntos delitos de falsedad en documento público de conformidad al Código Penal" (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

*"**1.** Mi poderdante contrajo matrimonio civil con el Señor **LUIS FERNANDO CABRA JOJOA** el día catorce (14) del mes Agosto (sic) del año Dos (sic) mil uno (2001) en la ciudad de Bogotá, cuya acta se encuentra inscrita en el registro de matrimonio 3173392 del estado Civil correspondiente, a la Notaria (sic) Sexta del círculo (sic) de Bogotá.*

*"**2.** El Señor **LUIS FERNANDO CABRA JOJOA**, al momento de casarse con mi representada, tenía ya un vínculo matrimonial anterior, válido y vigente, con la Señora CARLA CECILIA CHIRIBOGA CARRERA contraído, en la ciudad de Ibarra (Ecuador) el día, catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), con el acta No 2002-10-2-1499 15 de octubre de 2002 de la inscripción de registro de matrimonio; lo que hace nulas las segundas nupcias por él realizadas, conforme a lo estipulado en el artículo 140 numeral 12 del Código Civil.*

*"**3.** Para llevar a cabo el matrimonio con mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO CABRA JOJOA** omitió manifestar, que subsistía en ese momento un vínculo matrimonial anterior.*

*"**4.** Ya existía un contrato conyugal en otro país al parecer, teniendo en cuenta esta situación este matrimonio es nulo conforme lo estipulado en el artículo 140 numeral 12 del Código Civil el cual manifiesta que: 'Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior'.*

*"**5.** El primer matrimonio que fue celebrado el día catorce (14) de febrero del año Mil (sic) novecientos ochenta y nueve (1989), se desconoce su vigencia actual.*

*"**6.** De (sic) matrimonio celebrado con la señora **HELGA JOUVELY BARTELS PÉREZ**, **JOJOA** el día catorce (14) del mes Agosto (sic) del año Dos (sic) mil uno (2001) en la ciudad de Bogotá, cuya acta se encuentra inscrita en el registro de matrimonio 3173392, NO fueron procreados hijos de nacionalidad colombiana.*

*"**7.** El Señor **LUIS FERNANDO CABRA JOJOA,** actualmente **NO** convive con la señora **HELGA JOUVELY BARTELS PÉREZ,** por lo cual se desconoce su lugar actual de residencia.*

*"**8.** En consecuencia, en (sic) conforme al artículo 245 del código General del Proceso se informa al despacho que el Poder (sic) Conferido (sic) por la demandante fue enviado desde el correo electrónico personal de la demandante y en conformidad a mi correo electrónico como profesional del derecho del cual adjunto prueba. El original se encuentra en poder de la mandante en la Carrera 68 B # 23 B - 50 Interior Apto 203 Barrio Salitre ciudad de Bogotá, en la (sic): Además de manera expresa certifico bajo la gravedad de juramento (sic)" (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

La demanda fue presentada al reparto el 18 de julio de 2022 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad (hoja 62

archivo 01 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 3 de agosto del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo 3 ibídem).

El señor LUIS FERNANDO CABRA JOJOA se notificó, personalmente, el día 20 de octubre de 2022 y solicitó amparo de pobreza, el que, mediante auto de 12 de diciembre del mismo año, le fue concedido (archivo 11 del cuad. 1).

El abogado de oficio designado para representar al demandado antes mencionado se notificó del libelo el 8 de marzo de 2023 (archivo 22 del cuad. 1) y, oportunamente, lo contestó, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Adicionalmente no planteó medio exceptivo alguno (archivo 24 ibídem).

Por auto de 17 de abril de 2023, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 14 de julio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Llegados el día y la hora antes mencionados, el demandado absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (13'43'' a 36'42'' de la grabación 31); lo propio hizo la demandante (37'30'' a 52'34'' ibídem); posteriormente, se fijó el litigio y después se corrió traslado a fin de que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la actora (55'20'' a 1h:00'01'' de la grabación correspondiente) y el extremo pasivo (1h:00'12'' a 1h:02'50'' de la misma grabación); acto seguido, el Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia jurídica, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declaró la nulidad del matrimonio civil celebrado el 14 de agosto de 2001 en la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, se denegaron las pretensiones relacionadas con los perjuicios solicitados y se ordenó inscribir el

fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores. Así mismo, se dispuso compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación investigue las presuntas conductas penales en que hubiera podido incurrir el señor LUIS FERNANDO CABRA JOJOA, por haber contraído el matrimonio que aquí se declaró nulo, por tener vigente un vínculo matrimonial anterior; finalmente, condenó al extremo pasivo al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso y fijó como agencias en derecho la suma de $1.200.000 (2h:44'19'' a 3h:07'17'' y 00'01'' a 08'07'' archivos 31 y 32, respectivamente, de la carpeta 1 del expediente digital).

En el caso presente, una vez enterados del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, el demandado lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "…dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.

ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera el apelante que deben revocarse los ordinales 5º y 6º de la parte resolutiva de la sentencia, esto es, los relacionados con la condena al pago de las costas y la orden de compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación investigue las presuntas conductas penales en que pudo incurrir el señor LUIS FERNANDO CABRA JOJOA, pues, además de que su obrar siempre estuvo acompañado de la buena fe, siempre tuvo la convicción de que su vínculo anterior había terminado "y que entre las legislaciones de dos países diferentes no constituía un delito dichas actuaciones en tanto actuó de buena fe y sin la intención de generar ninguna afectación".

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En relación con las costas judiciales, se ha dicho por la doctrina lo siguiente:

"…son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte ganancia sa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

"Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados. Así, las sumas destinadas a obtener la producción de determinada prueba como sería el caso del pago de honorarios de los peritos, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos, los gastos de publicación de los emplazamientos y los de alimentación y transporte del personal del despacho para efectos de realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho, constituyen ejemplos de lo que son las expensas, que se van cancelando por la parte interesada a medida que se requieran los mismos.

"Queda entonces determinado que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumados integran el concepto de costas.

"Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagarle los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad" (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", T. 1, "Parte General", 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 1046 y ss).

Dilucidado el concepto de costas judiciales y los elementos que las integran, es necesario establecer si a los demandados podía condenárseles al pago de ellas.

Al respecto, basta con decir que tal condena deberá revocarse, en la medida en que, ciertamente, no había lugar a la misma, pues al demandado se le concedió el amparo de pobreza que, en su momento, solicitó, de lo cual da cuenta el auto proferido el día 12 de diciembre de 2022, lo cual lleva a recordar que el amparado por pobre "no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas", como se prevé en el inciso 1º del artículo 154 del C.G. del P.

Ahora, en relación con la orden de compulsar copias "ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue las presuntas conductas penales en que hubiera podido incurrir el señor Luis Fernando Cabra Jojoa (…), al contraer el matrimonio aquí nulitado a sabiendas de encontrarse bajo vínculo matrimonial anterior", de entrada, se advierte que, en principio, no hay conducta alguna que deba ser investigada por el organismo de control, habida cuenta de que la bigamia y el matrimonio ilegal, dejaron de ser punibles en Colombia desde que se expidió la Ley 599 de 2000, que derogó el Decreto 100 de 1980, de manera que, no avizorándose otros comportamientos que puedan tipificarse como delitos, no se ve la necesidad de la expedición de las copias ordenadas por el a quo, razón por la cual también deberá revocarse lo dispuesto en tal sentido, sin perjuicio de que, de ser el caso, la interesada acuda a aquel organismo, para poner en conocimiento lo que sea del caso sobre el particular.

Por lo anterior, la decisión de primera instancia debe ser revocada, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

1º.- ***REVOCAR*** *los ordinales QUINTO y SEXTO de la providencia apelada, esto es, la de 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad.*

2º.- Sin condena en costas al apelante, por haber prosperado el recurso y, además, por estar amparado por pobre.

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

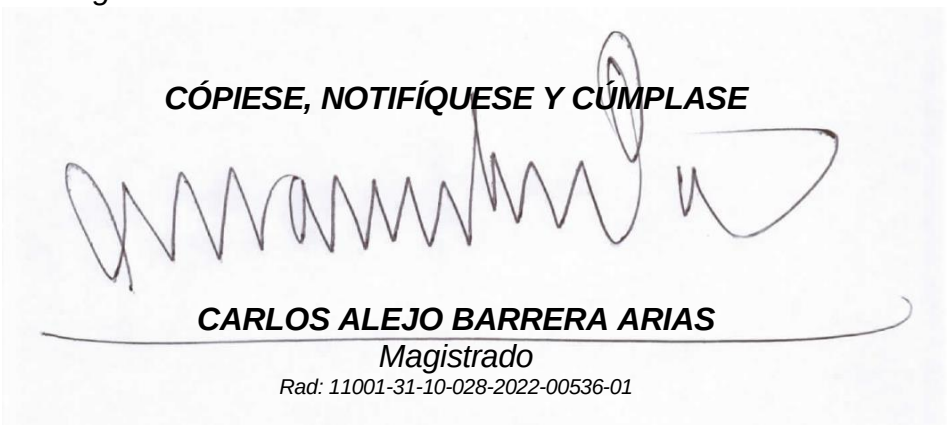

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-028-2022-00536-01

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad: 11001-31-10-028-2022-00536-01

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad: 11001-31-10-028-2022-00536-01